



**VISTO:**

El Memorando N° D412-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 27 de mayo de 2025, la Resolución N° 000707-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de febrero de 2026, el Informe N° D3-2026-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM, de fecha 18 de febrero de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de acuerdo al Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los procedimientos administrativos se rigen por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, conforme a lo señalado en el Título I, Capítulo II, de la norma antes citada, se establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada;

Que, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, son los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). Que, del mismo cuerpo normativo, en su artículo 11°, sobre Instancia Competente para Declarar la Nulidad, en su numeral 11.2, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y el artículo 12° sobre Efectos de la declaración de nulidad, en el numeral 12. 1, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)";

Que, según el artículo 213° numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de "oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo indica que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". Asimismo, en los numerales 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que "la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un



proceso judicial siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, mediante Memorando N° D412-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 27 de mayo de 2025, la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, dispuso la rotación por necesidad de servicio del señor Julio Cesar Campos Orrillo, desde la Dirección Regional de Administración hacia la Dirección de Abastecimiento;

Que, mediante Resolución N° 000707-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de febrero de 2026, se ha resuelto lo siguiente: *"PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando N° D412-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 27 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Personal del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA; al no encontrarse debidamente motivado"*;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, podemos afirmar que el contrato administrativo de servicios puede ser modificado luego de su celebración, sin embargo, la modificación contractual sin que se requiera celebrar un nuevo contrato solo puede darse en tres (3) elementos: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios;

Que, el artículo 11° del Reglamento establece lo siguiente: *"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (...) b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato"*;

Que, sobre el particular la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 2258-2016-SERVIR/GPGSC, ha indicado: *"2.4 (...) en el literal b) del artículo 11 del Reglamento, se establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato. 2.5 El Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal y excepcional"*;

Que, La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444;



Que, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:  
"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC);

Que, del tenor del acto administrativo contenido en el Memorando N° D412-2025-GR.CAJ-DRA/DP, se advierte que se dispuso la rotación del trabajador Julio César Campos Orrillo a la Dirección de Abastecimiento; sin embargo, no se señalan las razones que motivaron dicha rotación, limitándose a señalar por "necesidad de servicio";

Que, cabe precisar que, si bien se hace referencia al Memorando N° D965-2025-GR.CAJ/GGR, en dicho documento no se ha justificado la rotación del servidor Julio César Campos Orrillo, ni se exponen las razones mínimas que sustentan tal decisión, con criterios objetivos y verificables que permitan desaparecer cualquier atisbo de arbitrariedad en la decisión adoptada;

Que, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso;

Que, lo descrito precedentemente, constituye una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado. En tal sentido, el acto administrativo contenido en el Memorando N° D412-2025- GR.CAJ-DRA/DP de fecha 27 de mayo de 2025, se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27744, por lo que corresponde declarar su nulidad a fin de que la Entidad cumpla con garantizar el respeto al deber de motivación;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-090-PCM; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Memorando N° D412-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 27 de mayo de 2025,** por contravención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27744, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el RETORNO** a su plaza de origen en la Dirección Regional de Administración del servidor civil Julio César Campos Orrillo.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER,** que Secretaria General notifique la presente, a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, así como en el domicilio real del interesado, sito en el Jr. Lucero N° 160 Barrio Urubamba, de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN**  
Directora Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN